

AUTO N. 08527
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 05256 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2021-929**, perteneciente al señor **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, en su calidad de propietario y autorizado por los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01998 del 24 de mayo de 2022**, otorgó un Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, en su calidad de propietario y representante autorizado por los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedó notificado electrónicamente el 07 de junio de 2022, con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2022.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó la visita técnica de seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado en virtud de la **Resolución No. 01998 del 24 de mayo de 2022** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, a los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, el día **04 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte de los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, donde desarrollaban actividades de lavado de prendas, cocina y baño, generando vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Carrera 78, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 4 de la Resolución No. 01998 del 24 de mayo de 2022 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*.

Que de conformidad con la información consignada, se pudo establecer que los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, con el número de contacto 3158566933 y correo electrónico ocuevas@uniandes.edu.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3180**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ Del Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023.

“(…)

4.1.2 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

Resolución No. 01998 (2022EE123905) del 24/05/2022 ARTÍCULO CUARTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1. Presentar durante las visitas técnicas de control y vigilancia certificados de manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Se remite mediante correo electrónico acta de disposición con fecha del 04/06/2021 en el cual se establece que en las instalaciones de Biotratamiento de residuos SAS ESP (antes biomuña) se recibieron los residuos generados de ARD por el Conjunto Residencial Calinar los cuales fueron dispuestos para tratamiento biológico y fisicoquímico en la piscina No. 6.	Si
2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	El usuario no ha informado que ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	Si
3. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario no ha incurrido en incumplimientos ambientales, de acuerdo con las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.	Si
4. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos. Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: - La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la	A través del sistema Forest de la Entidad y los documentos consignados en el expediente se evidencia que el usuario no remite el respectivo informe de caracterización que corresponde al periodo 2022-2023, por lo que no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución que le otorgó el permiso de vertimientos.	No

proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. -En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. -En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.		
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	A través del sistema Forest de la Entidad y los documentos consignados en el expediente se evidencia que el usuario no remite el respectivo informe de caracterización.	No
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Limite de detección del equipo utilizado para cada	A través del sistema Forest de la Entidad y los documentos consignados en el expediente se evidencia que el usuario no remite el respectivo informe de caracterización que indique las características del punto de descarga, ni incluye los anexos que permiten corroborar esta información.	No

prueba, Limite de cuantificación e Incertidumbre del método.		
7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	A través del sistema Forest de la Entidad y los documentos consignados en el expediente se evidencia que la información sobre la fecha y el horario en que se realizó el muestreo, se remitió mediante radicado 2023ER100870 del 08/05/2023.	Si
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	A través del sistema Forest de la Entidad y los documentos consignados en el expediente se evidencia que el usuario no remite el respectivo informe de caracterización que indique las características físicas y químicas, por lo tanto, no da cumplimiento a esta obligación.	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
JUSTIFICACIÓN El 04/05/2023 se realizó visita técnica al Conjunto Residencial Calinar, donde actúa como representante legal el señor José Orlando Cuevas Marín, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 en la localidad de Suba, quien realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Carrera 78 con el fin de realizar seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 01998 (2022EE123905) del 24/05/2022. El conjunto residencial el cual está constituido por cuatro (4) casas y portería, cuenta con un sistema de tratamiento que consta de trampas de grasas a la salida de cada casa los cuales se conectan al sistema séptico (Pozo: Portería, Casas 1 a 4). El pozo cuenta con una conexión a una caja de inspección externa para finalmente descargar las aguas residuales domésticas. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento. Debido a que el usuario no remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia comprendida entre el 23/06/2022 al 22/06/2023, acorde con lo establecido mediante la resolución Resolución No. 01998 (2022EE123905) del 24/05/2022 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", el usuario INCUMPLE con las obligaciones establecidas mediante los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo cuarto de la citada norma.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución No. 01998 del 24 de mayo de 2022.** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - Los señores **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA, MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS, JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN, GABRIEL FUENTES DÁVILA, ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA, ALFREDO SÁNCHEZ PRADA y LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, propietarios de las casas 101,102, 103, 104, pertenecientes al **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, predio ubicado en la Calle 183 No. 78-25 de la localidad de Suba de esta ciudad a los propietarios de las cuatro casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, el cual se ubica en la Calle 183 No. 78-25 de la localidad de Suba de esta ciudad, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)*

4. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.
- Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:
- La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
 - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
 - En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
 - En laboratorio:** Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD con una carga menor o igual a 625 Kg/día DBO₅
Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Máxima es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toma lo establecido en la Resolución 631 de 2015

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. *El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan*, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).

- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

(...)

8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, el día **04 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció que los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, presuntamente incumplen con la normatividad ambiental, en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo cuarto de la Resolución No. 01998 del 24 de mayo de 2022 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de

Página 12 de 14

ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALINAR**, los señores **JOSÉ ORLANDO CUEVAS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.325, **ALEJANDRO MURILLO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.166, **MARTHA CLAUDIA VALENCIA DE CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.759.178, **GABRIEL FUENTES DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.457, **ELIANA XIMENA TOVAR ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.381, **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.831 y **LEONARDA ELADIA REYES DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.329, ubicados en la Calle 183 No. 78 - 25 de esta ciudad, con el siguiente número de contacto telefónico 3158566933 y correo electrónico ocuevas@uniandes.edu.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 08338 del 03 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3180**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-3180